REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda.

Vista Número <u>057</u>

Panamá, <u>17</u> de <u>enero</u> de <u>2011</u>

La licenciada Alfreda Jeanette Smith, actuando representación de **Berardo** García Pittí, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por Órgano Ejecutivo, por el conducto del **Ministerio de** Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Seguridad Pública), su acto confirmatorio que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante considera que se han vulnerado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

a. Los artículos 98 y 99 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, órgánica de la Policía Nacional; y

b. Los artículos 372, 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los capítulos VI, VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y el capítulo VIII de la ley 18 de 3 de junio de 1997.

Los cargos de infracción pueden consultarse en las fojas 9 a 15 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto de personal 052 de 16 de abril de 2010, a través del cual el ministro de Gobierno y Justicia, ahora ministro de Seguridad Pública, resolvió pasar del servicio activo al retiro anticipado, después de haber cumplido 20 años de servicio consecutivo, a Berardo García

Pittí, con rango de comisionado, quien ocupaba la posición 6021; con una asignación del 70% del último sueldo devengado. (Cfr. foja 17 y reverso del expediente judicial).

El acto administrativo antes descrito, fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado; el cual fue decidido por la misma autoridad mediante el resuelto 070-R-70 de 30 de agosto de 2010, en el que se dispuso mantener en todas sus partes el decreto impugnado. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la parte actora solicita que se ordene a la autoridad demandada que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su jubilación anticipada hasta que se realice el reintegro. También demanda que se le incluyan todos los derechos y prerrogativas que le corresponden conforme a la Ley. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

La apoderada judicial del actor alega que al momento de decretarse su jubilación anticipada, éste se encontraba haciendo uso de sus vacaciones. Asimismo, señala que el hoy demandante ostentaba la categoría de personal de carrera de la Policía Nacional y, que a pesar de cumplir con los años de servicio necesarios para acogerse al derecho de una jubilación anticipada, el mismo no la había solicitado.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, este Despacho se

permite hacer los siguientes descargos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al demandante.

El capítulo VII de la ley orgánica de la Policía Nacional, regula la Carrera Policial y en la sección cuarta del mismo establece los denominados "Estados del Personal", los cuales se encuentran debidamente reglamentados en el decreto ejecutivo 172 de 1999, en cuya sección sobre "Jubilación y Estado de Personal", se desarrolla lo relacionado al caso que ocupa nuestra atención.

Es importante destacar, que tal como lo señalan los artículos 351, 362 y 372 del referido decreto reglamentario, el personal **separado** del servicio activo pasará al estado de jubilación cuando el funcionario haya cumplido 20 años continuos de servicio y sobrepase el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Para una mayor comprensión, consideramos oportuno transcribir las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, así:

"Artículo 351: Los estados en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional son:

- 1. Servicio activo
- 2. Disponibilidad
- 3. Jubilación."

"Artículo 362: El personal separado definitivamente del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 372: Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a

una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado." (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, esta Procuraduría observa que si bien es cierto que la jubilación especial en referencia es un derecho del que gozan los miembros de la Policía Nacional del servicio activo que hayan cumplido el tiempo de servicio reglamentario, no lo es menos que dicha condición también podrá adquirirse por causas relacionadas con la disminución de la capacidad psicofísica, por la incapacidad profesional, por conducta deficiente, o, por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, tal como lo dispone el artículo 365 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

De allí que el trámite administrativo que esa institución policial tiene que cumplir para reconocer esa condición, se inicia con la solicitud que se presenta en virtud de alguno de los motivos señalados anteriormente, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 18 de 1997, que expresa lo siguiente:

"Artículo 99: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos: 1.

2.

3. Previa solicitud por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional o conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución..."

(El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que la solicitud a la que se refiere la norma antes citada no especifica quien podrá presentarla, de allí que en el caso

bajo examen, la misma fue efectuada por el director general de la Policía Nacional, toda vez que éste tiene el deber de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecte al personal que se encuentre en estado de jubilación, siendo esta una obligación que le impone el artículo 357 del decreto 172 de 1999, mencionado anteriormente.

De lo anterior claramente se infiere, que la petición de jubilación especial no es una facultad exclusiva del interesado, contrario a lo que disponía el artículo 63 de la ley 20 de 1983, que regulaba las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, en la cual sí se exigía el cumplimiento de ese requisito.

En ese sentido, tal como se aprecia a foja 20 del expediente judicial, el director general de la entidad demandada solicitó al Órgano Ejecutivo la anuencia para iniciar el trámite administrativo correspondiente a la jubilación especial de Berardo García Pittí, por haber prestado más de 20 años de servicios continuos en la Policía Nacional.

Por otra parte, en lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 1999, referentes a la antigüedad como requisito para los ascensos en los cargos de miembros de la Policía Nacional; somos de opinión que dichas disposiciones no han sido infringidas por el acto administrativo acusado, toda vez que no guardan relación con el caso bajo análisis y, por ende, no son aplicables al mismo.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión que al emitir el

decreto de personal que ahora se acusa de ilegal, la entidad

actuó con fundamento en la potestad que le confiere la Ley y

su reglamento; de allí que esta Procuraduría solicita

respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES

ILEGAL el decreto de personal 052 de 16 de abril de 2010,

mediante el cual se pasó al retiro de servicio activo,

después de haber cumplido más de 20 años continuos de

servicio al comisionado Berardo García Pittí, del cargo que

ocupaba en la Policía Nacional y, en consecuencia, se

denieguen las demás pretensiones.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente de personal relativo

al presente proceso, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda, de la

forma en que ha sido expuesto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

Expediente 1022-10